

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

VICTOR M. SANTOS MARTINEZ		Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan
Demandante-Apelante	KLAN201500822	
v.		Civil. Núm.: K AC2012-0877 (807)
MARIA DEL C. RIVERA RIVERA		Sobre: Liquidación Sociedad Post Ganancial
Demandada-Apelada		

Panel integrado por su presidenta la Jueza García García, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Rivera Torres.¹

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Víctor M. Santos Martínez (el señor Santos o el apelante) mediante escrito de Apelación solicitándonos que revoquemos una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (el TPI) el 27 de abril de 2015, archivada en autos el 29 de abril siguiente. Mediante la misma el TPI declaró No Ha Lugar la demanda y Ha Lugar la reconvención presentada por la Sra. María del C. Rivera Rivera (la señora Rivera o la apelada).

Por los fundamentos que expondremos a continuación confirmamos la sentencia apelada.

I.

El 18 de julio de 1986 las partes de epígrafe contrajeron matrimonio bajo el Régimen de Sociedad de Gananciales. Durante

¹ El Juez Rivera Torres comparece en sustitución de la Jueza Soroeta Kodesh. (Orden Administrativa TA-2015-228)

el matrimonio las partes adquirieron bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales, así como obligaciones.

El 15 de noviembre de 2002, notificada el 2 de enero de 2003 se dictó Sentencia de Divorcio por la causal de separación, quedando roto y disuelto el vínculo matrimonial.

El 9 de abril de 2012 el apelante presentó ante el TPI una demanda solicitando la liquidación de la comunidad post-ganancial. En dicha demanda expuso que la sociedad de gananciales adquirió un inmueble residencial ubicado en la Urb. Villa Fontana en Carolina con un valor aproximado de \$200,000.00 y muebles y enseres del hogar valorados en aproximadamente \$10,000.00. Dicho inmueble fue adquirido mediante Compraventa el 25 de enero de 1990. Las deudas y obligaciones gananciales consistían de un préstamo hipotecario con una deuda estimada de \$3,500.00 y un préstamo personal de \$20,000.00 al Sr. Gilberto Santos Díaz utilizados para la adquisición del inmueble residencial antes citado.

Se alegó también que la apelada mantenía, desde el mes de julio de 2001, una relación consensual con el Sr. Gabriel Rivera Ramírez, quien a su vez convivía desde esa fecha en la residencia ganancial sin pagar renta. El apelante reclamó la suma de \$51,600.00 por concepto de renta no satisfecha por un tercero y que le correspondía el 50% de la misma, ascendente su participación en \$25,800.00. Dicha partida se computó a razón de \$400.00 mensuales de renta por 129 meses.

La demanda antes mencionada se presentó en el foro de instancia, Sala de Carolina por tener la competencia, pero mediante orden del 14 de agosto de 2012 se ordenó el traslado del caso a la Sala de San Juan, toda vez que la apelada laboraba en la Sala de Carolina.

En su contestación a la demanda, la apelada alegó la existencia de otros bienes gananciales, tales como unos vehículos de motor y cuentas de retiro; negó el valor del inmueble y de los bienes muebles del hogar y planteó que no existía fundamento en derecho para reclamar rentas a un tercero. Así, presentó su reconvencción alegando que durante el matrimonio se adquirió una propiedad inmueble, la existencia de una cuenta de retiro del apelante y dos vehículos de motor de los cuales le corresponde el 50% del valor de los mismos.

El apelante enmendó su demanda a los fines de alegar que pagó la totalidad del préstamo hipotecario sobre la propiedad comunal, y que la apelada no realizó pago alguno. En su contestación a la demanda enmendada, la apelada negó dicha alegación. Por su parte, el apelante presentó contestación a reconvencción negando la anterior alegación y planteó como defensa afirmativa que la apelada carecía de autorización para arrendar o ceder parte de la residencial comunal a un tercero, que tenía derecho a recibir compensación adecuada como crédito del uso no autorizado de la propiedad por un tercero, que la apelada podía realizar actos de administración sobre el inmueble, pero requería de su autorización para dar la propiedad en arrendamiento, entre otras cosas.

Oportunamente las partes sometieron el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, así como un informe de cuaderno particional. Presentados los mismos, el TPI resolvió que no existía controversia entre las partes en cuanto a los bienes que existieron bajo la Sociedad de Bienes Gananciales y que la controversia a ser atendida era sobre los créditos que reclamaba el apelante. A saber, el préstamo de \$20,000.00 para la adquisición de la residencia, \$10,000.00 en bienes muebles y el cobro de \$32,323.00 de la renta no cobrada.

La vista en su fondo se llevó a cabo el 9 de septiembre de 2014. En la misma declaró, por la parte apelante, el Sr. Gilberto Santos Díaz y el propio apelante. Por la parte apelada, declaró el Sr. Gabriel Rivera y la apelada. Culminado el juicio el 27 de abril de 2015, archivada en autos el 29 del mismo mes y año, TPI dicto la Sentencia que nos ocupa declarando *No Ha Lugar* la Demanda y *Ha Lugar* la Reconvención.

En cuanto al crédito de \$20,000.00 alegado como un préstamo por el apelante, el TPI consignó en su Sentencia que el día del juicio el Sr. Gilberto Santos Díaz testificó que el dinero fue dado en donación y no como un préstamo. Así las cosas el TPI concluyó lo siguiente: “El enmendar la alegación de préstamo a regalo perjudica a la parte demandada considerablemente, ya que el hecho de que los \$20,000.00 se reclamen como préstamo ganancial es totalmente distinto a las implicaciones legales de un regalo y/o donación. En síntesis la parte demandada se queda en estado de indefensión ante una nueva alegación justo en el momento del juicio.”

En relación al crédito de \$10,000.00 concluyó el TPI que el apelante no presentó evidencia de recibo o cheque que acreditara lo alegado. Por último, y en relación al cobro de la renta al Sr. Gabriel Rivera, el TPI concluyó que la parte apelante no desfiló prueba en cuanto a la mensualidad reclamada de \$400.00 mensuales, que el Sr. Gabriel Rivera no fue acumulado como parte en el pleito, y siendo una parte indispensable, no se podía dictar sentencia afectando sus intereses. En relación a la reclamación a la apelada por el uso exclusivo de la residencia, destacó el TPI que la residencia había sido declarada hogar seguro durante el divorcio y que el mismo cesó al momento en que el hijo menor de edad entre las partes advino a mayoría el 14 de marzo de 2012. **Es a partir de esa fecha que la parte demandante puede requerirle**

el pago de renta.” La parte demandante no le reclama propiamente a la demandada sino a un tercero que no es parte. Entiéndase, que cualquier reclamo de rentas procedería en contra de la demandada luego de extinguido el derecho a hogar seguro y luego del correspondiente requerimiento de pago. Eso no ha ocurrido hasta el momento”. [subrayado y énfasis en el original]. Véase Sentencia del TPI, anejo 9 del alegato parte apelante, página 44.

En conclusión el TPI dispuso lo siguiente: 1) La demandada tiene un crédito de \$13,555.50 correspondiente al dinero acumulado en el sistema de retiro del demandante ascendente a \$27,111.00; 2) A cada uno de los comuneros le corresponde el 50% del valor de la propiedad inmueble tasada en \$120,000.00; 3) Al demandado le corresponde un crédito de \$2,368.40 por concepto del préstamo hipotecario pagado por él.

Inconforme con lo resuelto por el foro apelado, el señor Santos acudió ante este foro apelativo imputando la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al no reconocerle al demandante-apelante un crédito por la suma de \$20,000.00 correspondientes a la cantidad de dinero que su padre le entregó como regalo o donación con el propósito de que el matrimonio compuesto en ese entonces por las partes lo destinara al pronto para la adquisición del inmueble que fue el hogar conyugal.

SEGUNDO ERROR: Incidió el foro de instancia al negarle al demandante-apelante el derecho a recuperar el pago de renta por el uso en exceso dado por la demandada-apelada a un inmueble perteneciente a la comunidad de bienes constituida por ambos al permitir que un tercero ajeno con quien sostiene una relación de pareja resida en el inmueble y resolver que el pago de renta procedería a partir de extinguida la protección de hogar seguro.

La señora Rivera compareció a oponerse ante este foro intermedio. En esencia señaló que, conforme a la prueba desfilada y el derecho aplicable, no procede adjudicar créditos de renta sobre un tercero que no es parte en el pleito; y no se desfiló prueba en cuanto al reclamo de renta una vez extinguido el hogar seguro, ni

la cantidad que se adjudicaría a la misma. Indicó, además, que el testimonio del Sr. Gilberto Santos es inadmisibile y no habiéndose desfilado prueba sobre la alegación original contenida en la demandada enmendada sobre el reclamo de los dineros en concepto de préstamo, dicha alegación debía desestimarse.

Teniendo el beneficio de la comparecencia de ambas partes, y sometida la transcripción de la prueba oral, procedemos a resolver.

II.

La Regla 19, inciso (A), del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 A LPRA Ap. XXII-B, dispone que

Quando la parte apelante haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de ésta por parte del tribunal apelado, someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba.

De otra parte, nuestro más alto foro ha establecido claramente que los foros apelativos solo intervendrán con la apreciación de la prueba que haga el foro de instancia, cuando se demuestre que la intervención del juzgador sobre los hechos en controversia se encuentra viciada por pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625 (2006); *Colón v. Glamorous Nails*, 167 DPR 33 (2006); *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509 (2006); *S.L.G. Giovanetty v. ELA*, 161 DPR 492, 518 (2004); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). Esto implica que los tribunales apelativos deben rendir deferencia a la apreciación de la prueba que realiza un tribunal de instancia. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004).

Un foro apelativo no puede descartar y sustituir por sus propias apreciaciones, basadas en un examen del expediente del caso, las determinaciones ponderadas del foro de instancia. *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999). Esto porque los juzgadores de primera instancia se encuentran en mejor

posición de aquilatar la prueba testifical, observar el comportamiento de los testigos mientras declaran y adjudicar la credibilidad que merezcan. *Arguello v. Arguello*, 155 DPR 62, 79 (2001); *Orta v. Padilla*, 137 DPR 927, 937 (1995); *Monllor v. Soc. Legal de Gananciales*, 138 DPR 600, 610 (1995).

Sobre el particular, las Reglas de Procedimiento Civil disponen que las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto, a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. Regla 43.2, de las Reglas Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III R. 43.2. Esto porque, al evaluar la prueba oral, el juzgador de instancia tiene que ponderar integradamente los siguientes aspectos: (1) el comportamiento del testigo mientras declara y la forma en que lo hace; (2) la naturaleza o carácter del testimonio; (3) el grado de capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre el cual declara; (4) la existencia o inexistencia de cualquier prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad...; (5) las manifestaciones anteriores del testigo...; (6) el carácter o la conducta del testigo en cuanto a veracidad o mendacidad...; y (7) la existencia o inexistencia de un hecho declarado por el testigo. Regla 44, inciso (B) (1-7) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV. En ese sentido, si al evaluar las transcripciones de la prueba oral la naturaleza de los testimonios son creíbles y los mismos no reflejan contradicciones, el foro apelativo no podrá sustituir el criterio del foro de instancia con el suyo propio. Con este principio jurídico en mente pasamos a analizar los errores señalados.

A.

El señor Santos recurre ante este foro intermedio alegando en esencia la comisión de dos errores por parte del TPI: primero

que erró al no concederle el crédito por la suma de \$20,000.00, y segundo que erró al negarle el derecho a recuperar el pago de renta por el uso en exceso dado por la demandada al inmueble perteneciente a la comunidad de bienes.

En relación al crédito de \$20,000.00 el señor Santos señaló en su alegato que si bien dicha suma pudo haberse concebido originalmente como un préstamo y estar el apelante bajo dicha creencia o entendimiento, con el testimonio del presunto acreedor se aclaró que decidió entregarlo a su hijo como regalo. Dicha partida fue alegada en la demanda y no se trata de una nueva partida o enmienda a las alegaciones. Veamos.

1. Las enmiendas a las alegaciones

Las alegaciones son los escritos mediante los cuales las partes presentan los hechos en que se apoyan o niegan sus reclamaciones o defensas. Rafael Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 5ta Edición, 2010, pág. 240. Además, son el mecanismo utilizado para notificarle a la parte adversa la naturaleza y los fundamentos de las reclamaciones y defensas que se solicitan. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 102-103 (2002); *Rivera Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 928-929 (1996); *Rivera Flores v. Cía. ABC*, 138 DPR 1, 8 (1995). Para lograr este objetivo, toda alegación que expone una solicitud de remedio debe incluir: (1) una relación sucinta y sencilla de la reclamación demostrativa de que el peticionario tiene derecho a un remedio y (2) una solicitud del remedio a que crea tener derecho. Regla 6.1, Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. III, R. 6.1.

Todas las alegaciones pueden ser enmendadas cuando una parte, por alguna razón válida en derecho, ha omitido algo. José A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Publicaciones

JTS, Tomo I, 2000, pág. 314. Al respecto, las Reglas de Procedimiento Civil disponen:

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones una vez en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación respondiente, o si su alegación es de las que no admiten alegación respondiente y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los 20 días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria. Regla 13.1, Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A., Ap. III, R.13.1.

De esta normativa se puede inferir que las alegaciones pueden enmendarse sin permiso del tribunal o con su autorización. Específicamente, la regla ilustra dos instancias en las cuales se puede enmendar una alegación sin requerir el permiso del tribunal. Primero, cuando la enmienda se efectúa, una vez, en cualquier momento antes de haberse notificado una alegación respondiente. Bajo esta circunstancia el derecho a enmendar una alegación es absoluto. *Clemente v. Depto. de Vivienda*, 114 DPR 763, 771 (1983); *Navarro Alicea v. Tribunal Superior*, 101 DPR 251, 252 (1973). No obstante, ejercitado este derecho, **todas las enmiendas posteriores dependen del ejercicio discrecional por parte del tribunal.**

Segundo, cuando la enmienda se realiza a una alegación que no admite alegación respondiente y el pleito no se ha señalado para juicio. En este último caso, la enmienda debe presentarse dentro de los 20 días siguientes a la notificación de la alegación. En todas las demás consideraciones, las partes podrán enmendar su alegación únicamente mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria o con el permiso del tribunal, el cual se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 737, nota 4; *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 220-221 (1975).

Por otro lado, las alegaciones no solo se enmiendan de forma

expresa y formal sino que también se pueden enmendar de manera tácita. Una enmienda es formal cuando la moción para solicitar la enmienda está acompañada de un proyecto de demanda enmendada que coloca en condiciones al tribunal y a las demás partes sobre el cambio exacto propuesto. José A. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 317. Esto no implica que se pueda mantener la demanda y la enmienda como dos documentos separados. Al contrario, ambos documentos deben ser integrados en uno solo. Concretamente, el Tribunal Supremo ha expresado que cuando se enmienda la demanda, ésta debe ser redactada de nuevo incluyendo la enmienda para que el nuevo escrito resulte un sustituto de la demanda original. *Epifanio Vidal, Inc. v. Suro*, 103 DPR 793, 795 (1975).

Sin embargo, una enmienda es tácita cuando las alegaciones se adecuan **a la prueba presentada durante el juicio**. Al respecto, las Reglas de Procedimiento Civil disponen que cuando con el consentimiento expreso o implícito de las partes se sometan a juicio cuestiones no suscitadas en las alegaciones, aquellas se considerarán a todos los efectos como si se hubieran suscitado en las alegaciones. Regla 13.2, Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, R. 13.2. Un ejemplo de una prueba que enmienda las alegaciones puede ser el testimonio de un demandante. *Canales Velásquez v. Rosario Quiles*, 107 DPR 757, 763-764 (1978).

Esto implica que presentada en el juicio una prueba clara e inequívoca, **no objetada por la parte contraria**, sobre un asunto no incluido en las alegaciones, éstas se considerarán enmendadas para conformarlas con la prueba. *Soc. de Gananciales v. Géigel*, 145 DPR 663, 669 (1998); *Sepúlveda de Arrieta v. Barreto*, 137 DPR 735, 741 (1994); *Vélez Toro v. Látimer*, 125 DPR 109, 111-112 (1990). No obstante, **si la otra parte objetare la evidencia en el juicio** por el fundamento de ser ajena a las cuestiones suscitadas

en las alegaciones, el tribunal podrá permitir las enmiendas y deberá hacerlo liberalmente, siempre que con esto se facilite la presentación del caso y la parte que se oponga **no demuestre a satisfacción del tribunal que la admisión de tal prueba perjudicaría su reclamación o defensa.** Regla 13.2, Procedimiento Civil, *supra*.

Las Reglas de Procedimiento Civil exponen que cuando las enmiendas requieran la aprobación del juzgador de instancia, éste deberá concederlas con liberalidad. Regla 13.1, Procedimiento Civil, *supra*. Sobre el particular, el tratadista Cuevas Segarra plantea que los estatutos que conceden discreción a los tribunales para autorizar enmiendas, dejar sin efecto actuaciones anteriores y otros actos similares para lograr justicia sustancial, son preceptos reparadores que deben interpretarse liberalmente. José A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Publicaciones JTS, 2000, pág. 314. Nuestro Tribunal Supremo concurre con esta apreciación al manifestar que los tribunales deberán conceder el permiso para enmendar alegaciones de forma liberal, aun cuando el proceso se encuentre en una etapa avanzada. *Álamo v. Supermercado Grande Inc.*, 158 DPR 93, 103, nota 8 (2002); *Cruz Cora v. UCB/Trans Union P.R. Div.*, 137 DPR 917, 922 (1995); *Ortiz Díaz v. R. & R. Motors Sales Corp*, 131 DPR 829, 836 (1992).

Sin embargo, es importante señalar que esa liberalidad no es infinita ni absoluta. La discreción del juzgador de instancia para autorizar las enmiendas a las alegaciones se deben fundamentar en cinco criterios: (1) el momento en que se solicita la enmienda a la alegación; (2) qué impacto o efecto tiene la misma en la rápida adjudicación de la controversia; (3) las razones, o falta de ellas, por las cuales no se adujo la enmienda en la alegación original; (4) el daño o perjuicio a la otra parte; y, (5) la naturaleza o méritos de la enmienda. *Consejo Cond. Plaza del Mar v. Jetter*, 169 DPR 643

(2006); *S.L.G. Sierra-Dávila v. Rodríguez*, 163 DPR 738 (2005); *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721 (2005); *Epifanio Vidal, Inc. v. Suro*, supra, pág. 796. Estos elementos no actúan aisladamente en el análisis del juzgador de instancia. No obstante, de los cinco criterios, el definitorio es el perjuicio que la enmienda a la alegación le pueda causar a la parte contraria. *S.L.G. Sierra-Dávila v. Rodríguez*, supra.

De la transcripción de la prueba oral surge que durante el testimonio del apelante, a éste se le mostró el Exhibit 1 Estipulado e indicó que los mismos eran los cheques que se hicieron con el dinero que su padre le había dado. Véase, Línea 4-5 pág.12, de la Transcripción. Indicó, además, que cada cheque era por la suma de \$10,000.00 y que estaban a nombre de los dueños de la residencia que iban a adquirir. Véase, Línea 20, pág. 12 de la Transcripción. En el contrainterrogatorio, el señor Ramos reiteró que los \$20,000.00 fueron tomados como un préstamo al Sr. Gilberto Santos Díaz. Véase, Línea 7 al 9 pág. 44 de la Transcripción. Posteriormente, durante el re directo testificó lo siguiente:

...
...
...

P La compañera también le preguntó, y lo confrontó a usted con la escritura, que si ahí aparecía su padre comprando como parte de esa escritura, usted dijo que no.

R Sí.

P ¿Quiénes eran los compradores ahí?

R La señora María del C. Rivera y Víctor Manuel Santos Martínez.

P ¿Y qué fue lo único que le hizo su padre?

R Hacerme un préstamo de \$20,000.00.

P Bien. ¿Su padre a usted le ha pedido ese dinero nuevamente?

R Bueno, hasta el día de hoy no... no...

P ¿No se lo ha pedido?

R ...no me ha dicho nada.

P ¿Podríamos decir que se lo regaló?

R Yo diría que sí.

P ¿A quién se lo regaló?

R A mí.

P A usted.

R Sí.

...
...

...

En la demanda presentada ante el TPI, así como en la demanda enmendada el señor Ramos alegó que los \$20,000.00 eran un préstamo personal que adeuda la sociedad legal de gananciales. Por su parte la apelada negó la existencia de dicha deuda y alegó, en su contestación, que la deuda estaba salda. También se anunció en el Informe de Manejo de Caso, así como en el Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados que el dinero era un préstamo y a esos efectos testificaría el Sr. Gilberto Santos Díaz. No es hasta el re-contrainterrogatorio que el señor Santos indica desconocer si el dinero fue un préstamo o un regalo. Acto seguido la representación legal de la parte apelada hace constar su objeción y citamos:

...

...

...

LCDA. OSORIO

Bueno, Juez, ahora hay una enmienda a la demanda, durante todo de este pleito hemos estado litigando y enfrentándonos a una controversia que ha trabado este caso de unos tal \$20,000.00 que un tercero está reclamando. Y aquí se vino y se discutió que don Gilberto prestó 20,000 mil pesos y que él los quería para atrás. Entonces, ahora, con el testimonio de don Víctor, fue un regalo. Entonces, ¿qué es, un préstamo o un regalo?

Ciertamente, si don Gilberto se sienta en la silla de testigos y depende de lo que él testifique, nosotros vamos a estar solicitando sanciones y la correspondiente desestimación de las alegaciones que no correspondan en derecho, Juez.

HON. JUEZ

Sí. Okay. Ésa es la objeción de la parte recogida por el Tribunal. La atenderemos cuando venga entonces la situación.

No habiendo más preguntas, el Tribunal no tiene preguntas para el testigo, eso sería entonces todo. Pase buen día. ¿Cuál sería el próximo testigo?

...

...

...

Durante el testimonio del Sr. Gilberto Santos Diaz este indicó lo siguiente:

...

...

...

P. Ahora le pregunto, específicamente, ¿en calidad de qué le dio usted a don Víctor ese dinero?

R. ¿Cómo en calidad de qué? Yo se lo regalé, era el hijo mío, es el hijo mío.

...

...

...

P. ¿Todas las gestiones las hizo usted?

R. Todas las gestiones de esa casa las hice yo. El abogado, que en paz descansa, era como si fuera hermano mío, César Luis Rivera. Nos criamos juntos y toda la vida vivimos juntos en el Barrio Obrero.

P. ¿Usted es de Barrio Obrero también?

R. Sí, señora.

P. Ay, igual que yo. Mire, don Gilberto, ¿usted estuvo presente cuando se hizo la escritura?

R. Sí. Yo estuve presente.

P. ¿Usted estaba allí?

R. Claro.

...

...

...

Por otra parte, en el contra-interrogatorio, el Sr. Gilberto

Santos Díaz expresó lo siguiente:

...

...

...

P. Don Gilberto, usted... desde que usted alega entregó esos cheques, ¿usted nunca le ha hecho un requerimiento de pago a su hijo?

R. No. Ni se lo hago tampoco.

P. ¿No le va a hacer ningún tipo de reclamo?

R. Negativo, no se lo hago.

P. O sea, ¿Qué usted nunca, ni hoy, ni en el futuro no va a hacer un reclamo de repago?

R. No. Le doy la vida a mi hijo.

...

...

...

Sin duda alguna, y conforme a la transcripción de la prueba oral los testimonios reflejaron contradicciones, por lo que el foro apelativo no puede sustituir el criterio del foro de instancia con el suyo propio. En consecuencia, no abusó de su discreción el juzgador de instancia al no autorizar la enmienda a la alegación.

De otra parte, en su Sentencia el TPI indicó que “[e]l día de la vista en su fondo, el Sr. Gilberto Santos Díaz testificó que los \$20,000.00 fueron un regalo a su hijo y que no existe de su parte un reclamo de repago. También indicó que **no le reclama a la parte demandada el pago** ni la parte demandante haya hechos gestión alguna de devolverle el dinero.”² (subrayado en el original)(Énfasis nuestro). El TPI concluyó que por ende, no se pasó

² Véase, Alegato de la parte apelante, Apéndice págs. 41 y 42.

prueba de préstamo alguno donde la extinta Sociedad de Bienes Gananciales fuese responsable.

Sabido es que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador por lo que los tribunales apelativos sólo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Véase, *Álvarez vs. Rivera*, 165 DPR 1, 25 (2005).

B.

En cuanto al segundo el error, el mismo tampoco se cometió. Primeramente, para el foro de instancia poder evaluar la compensación que alegaba el señor Santos, éste debió aportar prueba sobre el valor de dicho uso en el mercado. En el caso de autos, donde el bien inmueble comunitario se utiliza como residencia, el valor de uso en el mercado ha de calcularse tomando como base el canon de arrendamiento de una propiedad similar en la misma localidad para las fechas durante las cuales el señor Santos fue privado de su uso. Así fue resuelto por el Tribunal Supremo en *Lizardi v. Aguayo*, 162 DPR 801 (2004). De la transcripción de la prueba oral no surge la referida prueba. Por último, si se hubiese aportado la prueba del valor, el crédito por el uso exclusivo de la propiedad tampoco procedía ya que no surge del testimonio del apelante que este le haya exigido a la apeladas el uso de la propiedad comunal con anterioridad a la presentación de la demanda. Por lo tanto a no surgir de la prueba que el apelante en algún momento reclama su derecho al uso de la propiedad, su derecho a percibir renta por el uso exclusivo de la misma por parte de la apelada hubiese surgido desde el momento en que reclamo su derecho al instar la presente demanda, y no desde que termino la determinación de hogar seguro de los menores.³

³ Véase, *Lizardi v. Aguayo*, supra; y manera persuasiva, *Mélenz v. Maldonado*, 175 DPR 1007 (2009), y *Marrero Santiago v. Quiles Rodriguez*, KLAN201101819.

A base de todas estas consideraciones, el tribunal de instancia fundamentó su sentencia. No existe prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la determinación del foro de instancia. Por lo cual, procede confirmar la sentencia.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia recurrida.

La Jueza García García concurre con opinión escrita.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
 PANEL ESPECIAL

VICTOR M. SANTOS
 MARTINEZ

Demandante-
 Apelante

v.

MARIA DEL C.
 RIVERA RIVERA

Demandada-Apelada

KLAN201500822

Apelación
 procedente del
 Tribunal de
 Primera
 Instancia, Sala
 de San Juan

Civil. Núm.:
 K AC2012-0877
 (807)

Sobre:
 Liquidación
 Sociedad Post
 Ganancial

Panel integrado por su presidenta la Jueza García García, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Rivera Torres.⁴

VOTO CONCURRENTENTE DE LA JUEZ GARCÍA GARCÍA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Luego de evaluar el recurso que presentó el Sr. Víctor M. Santos Martínez y el alegato en oposición de la Sra. María del C. Rivera Rivera, concurro con la mayoría del panel que confirma la sentencia del Tribunal de Primera Instancia por ser esencialmente correcta. De los errores señalados y del alegato en oposición, surgen esencialmente dos controversias y una de ellas es la que motiva mi concurrencia.

El apelante, Santos Martínez, reclamó un crédito de \$20,000.00 que alega su padre le entregó como regalo o donación para la adquisición de un bien inmueble para el matrimonio que tenía constituido con la apelada, Rivera Rivera. En la sentencia

⁴ El Juez Rivera Torres comparece en sustitución de la Jueza Soroeta Kodesh. (Orden Administrativa TA-2015-228)

que se apela se deniega dicho crédito. El fundamento para la denegatoria es que en la demanda se alegó que el dinero había sido un préstamo que le dio el padre del apelante para la adquisición del inmueble, que no se había pagado, y en la vista, el Sr. Gilberto Santos Díaz, declaró que le había regalado el dinero a su hijo. El tribunal apelado determinó que el apelante no probó la existencia de un préstamo.

Durante la vista, la prueba en cuanto a la existencia de un préstamo o donación fue conflictiva, por lo cual procede dar deferencia al tribunal apelado en su apreciación de los testimonios vertidos. Es un hecho no controvertido que en la escritura de compra del inmueble no aparece reserva alguna de que los \$20,000.00 fuesen privativos por ser una donación al apelante. Es decir, existía la presunción de que el bien inmueble era ganancial.

El apelante tenía el peso de derrotar esta presunción y no lo logró. De su testimonio surge que el dinero se lo dio su padre y él lo depositó en una cuenta bancaria que tenía y con el sacó dos cheques para las dos personas que comparecían como vendedoras. Mientras, la apelada testificó que fue con el apelante al banco donde tenían una cuenta y sacaron los dos cheques de gerente, aunque reconoce que en éstos solo aparece el nombre del apelante como comprador de ambos cheques. Sobre esta contradicción de un hecho esencial, el apelante explicó que la cuenta era originalmente de él y que luego la unió a ella.

El tribunal no le concedió credibilidad a dicha versión y con ello no vamos a intervenir. Independientemente de si el apelante intentó modificar su teoría de que el dinero era producto de un préstamo a una donación, lo cierto es que no presentó prueba creíble sobre ambas teorías. El apelante tenía que demostrar que los \$20,000.00 eran privativos o un préstamo no pagado que

benefició a la sociedad de gananciales, en cuyo caso el acreedor era Gilberto Santos.

Ante la versión contradictoria dada por las partes y el testigo Gilberto Santos, el tribunal dio credibilidad a la versión de la apelada de que el dinero era ganancial.

Por ello, concuro con la decisión del panel.

Emmalind García García
Juez de Apelaciones